



República de Panamá
Procuraduría de la Administración

Panamá, 11 de enero de 2023
Nota C-004-23

Señor
Oscar Medina
Ciudad.

Ref: Proceso de ascenso de los miembros juramentados de la Policía Nacional.

Señor Medina:

Atendiendo al derecho de petición que le asiste, consagrado en el artículo 41 de la Constitución Política de la República de Panamá y a la misión de esta Procuraduría, dispuesta en el numeral 6 del artículo 3 de la Ley N°38 de 31 de julio de 2000 “Que aprueba el Estatuto Orgánico de la Procuraduría de la Administración, regula el Procedimiento Administrativo General y dicta disposiciones especiales”, conforme al cual corresponde a esta entidad, brindar orientación legal al ciudadano, damos respuesta a su nota de 27 de diciembre de 2022, recibida en este Despacho el 29 de diciembre de 2022.

Sobre el particular, procedemos a brindarle la orientación solicitada, no sin antes manifestarle que la misma no constituye un pronunciamiento de fondo, o un dictamen jurídico concluyente, que determine una posición vinculante, en los siguientes términos:

I. Lo que se consulta.

“Solicito al Señor Procurador de la Administración, tenga a bien revisar esta Consulta y me diga si es justa o no mi indignación al motivo de mi exclusión , o no inclusión al rango inmediatamente superior, a pesar de cumplir en tiempo oportuno con absolutamente todos los requisitos preestablecidos en la norma reglamentaria vigente.”

II. Criterio de la Procuraduría de la Administración.

De la lectura de la consulta formulada, se observa que la misma tiene por objeto que esta Procuraduría se pronuncie sobre la legalidad (validez) de actos administrativos emitidos por el Órgano Ejecutivo, la Comisión Evaluadora de Ascensos de Oficiales y la Junta Revisora de Ascensos de la Policía Nacional, dictados con base al Decreto Ejecutivo N.° 899

de 2 de diciembre de 2020 “Que expide el reglamento del Proceso de ascensos de los miembros juramentados de la Policía Nacional y dicta otras disposiciones”; los cuales gozan de presunción de legalidad mientras un Tribunal competente no decida lo contrario, como sería el caso de las decisiones tomadas por dicho Órgano estatal y las referidas comisiones en cuanto a la materia objeto de su consulta.

Por consiguiente, debemos indicar que cualquier pronunciamiento que realice este Despacho en los términos solicitados en su consulta, implicaría hacer un análisis sobre la legalidad de tales actos, situación que iría más allá de los límites que nos impone el artículo 2 de la Ley N.º 38 de 31 de julio de 2000 “Que aprueba el Estatuto Orgánico de la Procuraduría de la Administración, regula el Procedimiento Administrativo General y dicta disposiciones especiales”, el cual señala que *las actuaciones de la Procuraduría de la Administración se extienden al ámbito jurídico administrativo del Estado, excluyendo las funciones jurisdiccionales, legislativas y en general, las competencias especiales que tengan otros organismos oficiales.*

No obstante, en aras de dar cumplimiento a lo establecido en el numeral 6 del artículo 3 de la Ley N.º 38 de 31 de julio de 2000, conforme al cual corresponde a este Despacho, brindar orientación legal al ciudadano que consultare su parecer respecto a determinada interpretación de la ley o el procedimiento que se debe seguir en un caso concreto, procederemos a brindarle una orientación objetiva y cónsona con el tema objeto de su consulta, esperando de esta manera, sean aclaradas las dudas que pudieron surgir al respecto, veamos:

III. Nuestra opinión legal la sustentamos en los siguientes términos.

El Decreto Ejecutivo N.º 899 de 2 de diciembre de 2020 “ Que expide el reglamento del Proceso de Ascenso de los miembros juramentados de la Policía Nacional y dicta otras disposiciones”, sentó las bases de todo lo concerniente al proceso de ascensos para los miembros de la Policía Nacional, y así cada oficial juramentado pueda acceder al rango inmediato superior una vez cumplido dicho proceso.

Sin embargo, manifiesta en su escrito que fue excluido o no incluido al rango inmediatamente superior, a pesar de cumplir con los requisitos exigidos en el Decreto Ejecutivo N.º 899 de 2020, situación de la cual no se encuentra conforme y que, en atención al punto séptimo de su consulta, puso en conocimiento de su situación a la Comisión Revisora de Ascensos de Oficiales, ente competente para tal fin, pero a la fecha no ha obtenido respuesta.

No obstante, consta a fojas 37 a la 41, diversas notas de los meses de noviembre y diciembre de 2022, por medio de las cuales se acreditan diligencias realizadas por parte de la Dirección Nacional de Asesoría Legal de la Policía Nacional, la Junta Revisora de Ascensos de la Policía Nacional y el Director General de la Policía Nacional, haciendo de

conocimiento al señor Ministro de Seguridad Pública, la no inclusión de dos oficiales (Oscar Medina y otro) al listado de ascenso del rango inmediato superior; sin embargo, a foja 39 consta Memo N.º452/OADS/2022 de 01 de diciembre de 2022, a través del cual el señor Ministro de Seguridad Pública responde lo siguiente: *“le informo que lo peticionado no es viable, habida cuenta que los ascensos ya fueron tramitados y publicados, tal como lo establece el Decreto Ejecutivo 899 del 02 de diciembre de 2020”*, dando respuesta al porqué no podía ser incluido su nombre al listado oficial del proceso de ascenso del 2022.

Sobre el particular y dado que estamos frente a la existencia de actos administrativos materializados dictados por los intervinientes en el proceso de ascenso de los miembros juramentados de la Policía Nacional, reiteramos que, emitir un pronunciamiento implicaría hacer un análisis sobre la legalidad de tales actos, situación que iría más allá de los límites que nos impone el artículo 2 de la Ley N.º 38 de 31 de julio de 2000.

En ese mismo orden de ideas, el artículo 46 de la Ley N.º38 de 31 de julio de 2000 señala con meridiana claridad que: “Las órdenes y demás actos administrativos en firme, del Gobierno Central o de las entidades descentralizadas de carácter individual, tienen fuerza obligatoria inmediata, y serán aplicados mientras sus efectos no sean suspendidos, no se declaren contrarios a la Constitución Política, a la ley o a los reglamentos generales por los tribunales competentes...”; que en el caso en referencia, corresponden al Proceso de Ascenso de los miembros juramentados de la Policía Nacional del 2022, el cual con base al artículo 11 del Decreto Ejecutivo N.º 899 de 2020, dio inicio el 1 de enero de 2022 y culminó el 31 de diciembre de 2022 y que, en concordancia con el artículo 117 del mismo cuerpo normativo, el Órgano Ejecutivo por conducto del Ministro de Seguridad Pública, tramitó y publicó los ascensos de los oficiales que cumplieron con los requisitos para acceder inmediatamente al rango superior; dando por concluido el respectivo proceso.

Sin embargo, expuesta su inconformidad al proceso de ascenso de los miembros juramentados de la Policía Nacional y posterior exclusión de su nombre en el lista oficial final, este Despacho le recomienda que si considera que le fueron vulnerados sus derechos subjetivos durante el referido proceso, lo que corresponde es recurrir a través de los mecanismos de ley que, en vía gubernativa se permiten, respecto de las actuaciones administrativas emitidas por los funcionarios públicos en el ejercicio de sus funciones; actuaciones éstas que posteriormente con la interposición de las acciones correspondientes, podrían ser analizadas jurídicamente para determinar entre otras cosas, su valor legal por parte de la Corte Suprema de Justicia, con base al artículo 206 constitucional que señala lo siguiente:

“ARTICULO 206. La Corte Suprema de Justicia tendrá, entre sus atribuciones constitucionales y legales, las siguientes:

...

2. La jurisdicción contencioso-administrativa respecto de los actos, omisiones, prestación defectuosa o deficiente de los servicios

públicos, resoluciones, órdenes o disposiciones que ejecuten, adopten, expidan o en que incurran en ejercicio de sus funciones o pretextando ejercerlas, los funcionarios públicos y autoridades nacionales, provinciales, municipales y de las entidades públicas autónomas o semiautónomas. A tal fin, la Corte Suprema de Justicia con audiencia del Procurador de la Administración, podrá anular los actos acusados de ilegalidad; restablecer el derecho particular violado; estatuir nuevas disposiciones en reemplazo de las impugnadas y pronunciarse prejudicialmente acerca del sentido y alcance de un acto administrativo o de su valor legal. Podrán acogerse a la jurisdicción contencioso-administrativa las personas afectadas por el acto, resolución, orden o disposición de que se trate; y, en ejercicio de la acción pública, cualquier persona natural o jurídica domiciliada en el país.

De esta manera, dejamos expuesto nuestro criterio, reiterándole que el mismo no constituye un pronunciamiento de fondo, o una opinión jurídica concluyente que determine una posición vinculante de la Procuraduría de la Administración, en cuanto al tema consultado.

Atentamente,


Rigoberto González Montenegro
Procurador de la Administración



RGM/mr
C-206-22